

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00042-00
Demandante: MANUEL SANDY PAOLA VERGARA VERGARA
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la demandante SANDY PAOLA VERGARA VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente la doctora ALEIDA EZQUIBEL HERNANDEZ, Vélez García o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora SANDY PAOLA VERGARA VERGARA, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, para que se libre mandamiento de pago a su favor de las sumas dinerarias adeudadas que se

derivan del contrato de prestación de servicios profesionales N° CRS. 001 – 28 – 2011, comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 suscrito por las la entidad demandada por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000), debidamente actualizada de conformidad I. P. S. certificado por el DANE, más las costas procesales.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 27 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCREE, por medio de la cual se solicita que se libere mandamiento de pago a su favor de las sumas dinerarias adeudadas que se derivan del contrato de prestación de servicios profesionales N° CRS. 001 – 28 – 2011, comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 suscrito por las la entidad demandada por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000), debidamente actualizada de conformidad I. P. S. certificado por el DANE, más las costas procesales.

2. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues el documento que sirve como soporté para el recaudo judicial es un contrato de prestación de servicios profesionales identificado con el N° CRS. 001 – 28 – 2011, comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 suscrito por la doctor ALEIDA EZQUIBEL HERNANDEZ, en representación de la entidad, vemos que la acción de referencia fue presentada el día 13 de

marzo de 2015, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- De acuerdo a los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes y la competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7, el artículo 297 numeral 1 del CPACA y el Acuerdo 9435 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

4.- Para efectos de los documentos que prestan merito ejecutivo a las luces de la normatividad establecida en el C.P.A.C.A., el artículo 297 numeral 3 dice en su sentido gramatical lo siguiente:

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargos de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con la ponencia de la H. M. Mirian Guerrero de Escobar, dentro del radicado 4401-23-31-000-2007-00067-01 de fecha 31 de enero de 2008 en un pronunciamiento sobre el mismo tópico ha sostenido lo siguientes

“En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negociar, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las

que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada.

.- Al entrar a revisar el documento con el que se pretende que se libre mandamiento de pago, esto es el contrato de prestación de servicios profesionales N° CSR – 001 – 28 – 2011, de fecha 28 de junio de 2011, se encuentran anexados dentro del expediente dicho documento en copia auténticas junto con los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal respectivo, como quiera que estamos en presencia de un documento contrato de prestación de servicios profesionales, para que dicho documento preste merito ejecutivo requiere su conformación por tratarse de un título de características especiales, se trata de un título complejo y para que pueda tener la característica de ejecutivo debe constituirse con los elementos que lo integran, como son, el contrato de prestación de servicios profesionales, el certificado de disponibilidad, el registro presupuestal y el acta de ejecución del contrato a entera satisfacción.

En el presente caso observamos que el actor aporó copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales, el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal respectivamente, sin embargo no anexo el acta de terminación del contrato de quien recibe como interventor de dicho contrato, (en este caso el gerente) en cumplimiento de lo estipulado en el numeral quinto de las clausuras establecidas en él.

De lo anterior y al tenor de lo dispuesto en las normas y la jurisprudencia de la alta corte podemos precisar que los documentos arrimados al proceso no tiene las características de título ejecutivo y por lo tanto no puede librarse orden de mandamiento de pago por la carencia de unos de los elementos estructurales del título ejecutivo de naturaleza compleja

El documento que anexa el actor para pretender que se libre orden de mandamiento de pago, no tiene las características que la misma ley y la jurisprudencia exigen, para que un documento como el del presente asunto se haga exigible la obligación contenida en él por este medio de acción. De

tal manera que el despacho no librara mandamiento de pago por carecer el documento de unos de sus elementos formales

En conclusión el despacho no librará mandamiento de pago a favor del demandante, ya que no se encuentra constituido plenamente, el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincélejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor del accionante SANDY PAOLA VERGARA VERGARA y en contra de E.S.E CENTRO DE SALUD DEL ROBLE - SUCRE, por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor EDUARDO VERGRA RUIZ, abogado portador de la T. P. N°. 86.286 del C. S. de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.509.900 de Sincélejo (Sucre), como apoderado de las partes demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez